

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 20 de enero de 2022

Radicado No. 2020-000381-01

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante Productora de Alambres Colombianos S.A.S. contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento ejecutivo.

I. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto denegatorio del mandamiento ejecutivo, sostiene que lo dispuesto por el despacho en el auto impugnado fue un auto de rechazo de la demanda, el que según la recurrente sólo puede limitarse a las siguientes causales “... (i) *La falta de jurisdicción;* (ii) *La falta de competencia;* y, (iii) *La caducidad de la acción.*”

De igual forma señala la recurrente que “..., *conforme las premisas jurídicas anotadas, fácil se aprecia que la decisión recurrida debe ser revocada, puesto que, a ninguna de las causales establecidas en forma taxativa, en el artículo 90 del CGP, se aviene a lo ordenado por el despacho, el despacho se centró en las pruebas para demostrar la aceptación de las facturas por el deudor, sin parar en la restricción impuesta por las normas de rechazo de la demanda.*”

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el caso concreto, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, en efecto, la recurrente ni siquiera da elementos suficientes para debatir la decisión recurrida, toda vez que, el auto recurrido es un auto que niega un mandamiento ejecutivo, y la recurrente, en su impugnación, parte de que éste no es este tipo de auto, sino que es un auto de rechazo de la demanda.

Por ello, se evidencia que la recurrente no hizo ninguna clase de esfuerzo argumentativo para debatir la decisión recurrida. Tampoco, para especificar cómo es que la decisión podría haber incurrido en algún yerro que pudiera dar lugar a su revocatoria.

Como se motivó en el auto que negó el mandamiento ejecutivo, todos los documentos aportados a modo de facturas de venta, carecían de la fecha de recibo que exige el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, y ello, no fue ni es debatido por la recurrente, que encamina el debate a aspectos irrelevantes, como son alegar aspectos que tienen que ver con el auto de rechazo de la demanda.

Ahora bien, es importante destacar que resulta de particular gravedad, que es la propia recurrente quien insiste en que el auto impugnado sea revocado para dar lugar a librar mandamiento ejecutivo, cuando ella misma advirtió que desde el pasado 2 de diciembre de 2020, la sociedad demandada Dream Rest Colombia S.A.S. fue admitida a proceso de reorganización empresarial conforme a lo previsto la ley 1116 de 2006 y sus reformas, lo que imposibilita el inicio de procesos ejecutivos en su contra, por lo que sus acreedores tendrán, necesariamente, que hacerse parte en el proceso de reorganización¹.

¹ Ley 1116 de 2006 artículo 20 **“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

“El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

III. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER la alzada interpuesta en subsidio, en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO. Secretaría proceda según lo previsto en el artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ